

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Radicado No: 11001 40 03 052 **2023 00179 00**  
Ejecutivo

Estando las diligencias al Despacho, se procede a efectuar el siguiente pronunciamiento:

Revisado el pagaré que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, advierte el Juzgado que el mismo no reúne las exigencias contempladas para estos efectos por el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que, no existe claridad respecto del valor contenido en el documento cambiario.

Véase que se consignaron dos valores en cifras numéricas, esto es, **\$56.854.468** y **\$60.777.878**, y renglones más abajo determinó que el valor adeudado era de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS.

020402870468*		NIT. 860 002 964 - 4	
		Pagaré	
		No	12496821
		\$	60.777.878
Yo (nosotros)	Quintero Caballero Robinson	identificado con	Cedula de ciudadanía
		No.	12496821
	domiciliado en la ciudad de	BOGOTA D.C.	
(amos) a pagar,	el día	DIEZ	( 10 ) me (nos) obligo
	Febrero	del año	DOS MIL VEINTITRES ( 2023 ) de
incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del BANCO DE BOGOTA en su oficina Banco de Bogota			
de esta ciudad así: a) La suma de			
CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO			Pesos M/L
(\$ 56.854.468 ) moneda corriente por concepto de capital (es) debidos. A partir de la fecha de este pagaré y			
sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, se causarán intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre este saldo			
total pendiente de pago; b) La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ			
Pesos M/L			

En consecuencia, se concluye que el título valor no es claro debido a que la información contenida en el mismo es confusa, pues se determinaron dos cifras diferentes y una cantidad de dinero en palabras igualmente disímil, luego entonces emerge ostensible que no es diáfano el valor al que se obligó a pagar el ejecutado. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T – 747 del 2013, explicó:

(...) exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras**

SR.

**palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.** Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (Negrilla del Juzgado)

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE

**RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR**  
Juez

SR.

Firmado Por:  
Rafael Jaime Muñoz Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 052  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f124b1f7b7ad70e694df84f57f2aca5ed3f7c25325277d0deb0bbbe955063b4**

Documento generado en 22/03/2023 04:49:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**